República de Colombia
Rama judicial del poder público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 713

Popayán, Cauca, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESION INTESTADA y LIQ. SOC. CONYUGAL.
RADICADO: 190013110001-2023-00111-00
DEMANDANTE: MARIA IRMA VELASCO y Otros
DEMANDADO: LAURENTINO CRUZ GALARCE (Q.E.P.D)

ASUNTO

Mediante auto interlocutorio N°632 del 2 de mayo de 2023 este despacho inadmitió la demanda impetrada por la señora MARIA IRMA VELASCO y demás demandantes a través de apoderado judicial como consta en el expediente digital (pdf003Inadmite), en termino se realizó la subsanación de la mismo, por lo cual se procederá a admitirla con fundamento en la siguientes:

CONSIDERACIONES

Como obra en el expediente digital efectivamente se realizó en tiempo la subsanación de la demanda (pdf005Subsanacion), aportando el registro civil de

nacimiento legible de la señora MARLENI CRUZ quien es una de las demandantes, toda vez que este documento es necesario para probar la calidad de hija del causante, sin embargo, frente a las demás observaciones del auto que inadmitió la demanda, como la falta de explicación frente al porqué en el registro civil de nacimiento de la ya mencionada obra un numero de cedula distinto al del causante, y en el caso del señor LUIS HERNANDO CRUZ, tampoco aparece el número de cedula del causante sino su libreta militar, se tiene que, frente a estas falencias las cuales no fueron subsanadas, si bien no son suficientes para inadmitir la demanda impetrada, no se otorgará la calidad de herederos a los citados hasta que no se aporten los documentos con la corrección de la cedula del causante, o a través de un derecho de petición dirigido a la Registraduría Nacional Del Estado Civil solicitando información del porqué se presentaron estas anomalías en los registros civiles de nacimiento aporten la respuesta de la entidad.

Por consiguiente, se admitirá la respectiva demanda subsanada, dándose cumplimiento a lo reglado en el artículo 90 del CGP, en armonía con los artículos 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Sucesión Intestada del causante LAURENTINO CRUZ GALARCE (q.e.p.d) y Liquidación de la Sociedad Conyugal con la señora MARIA IRMA VELASCO, propuesta a través de apoderad Judicial, por estar a derecho.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este juzgado por Ministerio de la Ley, el proceso de Sucesión intestada y Liquidación de la Sociedad Conyugal del causante LAURANTE CRUZ GALARCE (Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía Nº 4.719.531 de Morales - Cauca, y fallecido el día 15 de febrero de 2012 en el Municipio de Morales Cauca, siendo este su último lugar de domicilio y asiendo principal de sus negocios.

TERCERO: RECONOCER EL DERECHO A INTERVENIR en esta sucesión intestada y liquidación de la sociedad conyugal a la señora **MARIA IRMA VELASCO** identificada con cedula de ciudadanía Nº 25.549.145 de Morales - Cauca, en su calidad de cónyuge supérstite, quien en virtud del art.488 núm. 4, se presume que acepta los gananciales con beneficio de inventario.

CUARTO: RECONOCER EL DERECHO A INVERVENIR en esta sucesión intestada y Liquidación de la Sociedad conyugal a la señora **LUZ ENEIDA GUZMAN VELASCO** identificada con cedula de ciudadanía Nº 25.547.142 de Morales - Cauca, a la señora **EDITH LILIANA BOLAÑOS CRUZ** identificada con cedula de ciudadanía Nº 1.059.598.531 de Morales – Cauca, en representación de su difunta madre MARIA DIOMAR CRUZ VELASCO quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía Nº 66.826.824 de Cali – Valle del Cauca, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

QUINTO: ABSTENERSE de reconocer el derecho a intervenir en la presente causa mortuoria a los señores MARLENI CRUZ Y LUIS HERNANDO CRUZ, hasta tanto, no aporten las correcciones o aclaraciones ya mencionadas en las consideraciones del presente auto.

SEXTO: **DÉSELE A LA DEMANDA** el trámite establecido para los procesos liquidatarios, contenidos en la Sección Tercera, Título I, Capitulo IV, del C.G.P.

SEPTIMO: **ORDENAR** el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en esta sucesión intestada del causante LAURANTE CRUZ GALARCE (Q.E.P.D), así como a los acreedores de la sociedad conyugal CRUZ VELASCO, para tal efecto procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, en armonía con el articulo 10 de la Ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información remitida en el Registro nacional de personas emplazadas.

OCTAVO: **ORDENAR LA NOTIFICACIÓN** personal del presente auto a los señores **MARIA LIMBANIA CRUZ VELASCO, DENIS ANTONIO CRUZ VELASCO, ANGEL MIRO CRUZ VELASCO,** en su calidad de herederos del citado causante, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, con la advertencia del término con el que cuenta para comparecer y las consecuencias que se derivan de su no comparecencia dentro del mismo. También la parte demandante, podrá hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, **haciendo la manifestación expresa sobre su comparecencia y aportando constancia de la remisión al correo electrónico de la demanda, sus anexos y el auto admisorio.**

En caso de hacerse la notificación a través de medios conforme a la Ley 2213 de 2022, se deberá advertir al enviar el mensaje que la notificación personal se entenderá realizada una vez trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje y el término de traslado empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación.

El término para comparecer al proceso es de veinte (20) días, prorrogables por otro termino igual, en el que debe manifestar si acepta o repudia la herencia, en cumplimiento a lo dispuesto por el art. 492 del CGP.

NOVENO: INSCRIBASE la apertura del presente proceso de sucesión, en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, en el formato que para tal efecto ha diseñado el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Pagina Web de esa entidad.

DECIMO: OFICÍESE al JEFE DE LA DIVISIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES – Sección Cobranzas, para que se sirva indicar si el causante LAURENTINO CRUZ GALARCE, tiene deudas con el Fisco Nacional, toda vez que los bienes relictos inventariados ascienden a la suma Trescientos Noventa y Un Millones Cuatrocientos Treinta y Cuatro Pesos ($391.434.000,oo)Mcte,

DECIMO PRIMERO: **NOTIFIQUESE** como lo dispone el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Carlos Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf018140ba8e64304dd715f5cc4f31fa2225ec0af8387968b3c4c8608deecd6**

Documento generado en 15/05/2023 11:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica